

CD 21/20
99328

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD-138/20

Buenos Aires, 15 de octubre de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre Sosténimiento de la Actividad Económica en el marco de la emergencia sanitaria pública coronavirus COVID-19 -Emergencia para Procesos de Concursos Preventivos y Quiebras-, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE SOSTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PÚBLICA CORONAVIRUS - COVID 19 - EMERGENCIA PARA PROCESOS DE CONCURSOS PREVENTIVOS Y QUIEBRAS

Artículo 1º- Declárase, hasta el 30 de junio de 2021, la emergencia de los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales cuya formulación se hubiese solicitado o peticionado a partir de que el Poder Ejecutivo nacional declaró la emergencia sanitaria por medio del decreto 297/20, así como también de los sujetos comprendidos en los concursos preventivos que se peticionan y en los trámites de quiebra que se inicien desde la vigencia de la presente ley y hasta dicha fecha.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos que, entre el período de sospecha que fija el artículo 116 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y hasta dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realicen cualquiera de las siguientes operaciones detalladas a continuación:

- a) Giros o transferencias al exterior en concepto de atesoramiento o por cualquier otro motivo; mediante las



Cde Lamo

Senado de la Nación

CD-138/20

cuales los beneficiarios sean sus propios accionistas, socios, integrantes o entidades (empresas, fideicomiso o similar) vinculadas directa o indirectamente, y dichos fondos no hayan sido repatriados.

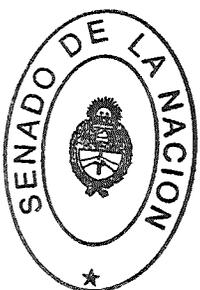
- b) Erogaciones a países categorizados como no cooperantes o de nula o baja tributación de acuerdo a lo prescripto por los artículos 19 y 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, en este caso por cualquier concepto.
- c) Adquisición de títulos valores en pesos para su posterior venta en moneda extranjera y sean transferidos en custodia al exterior; o adquisición de títulos en pesos para su posterior liquidación de compras en el extranjero.
- d) Constitución de cualquier activo financiero en el exterior y no se haya efectuado su repatriación dentro del período citado.

Art. 2°- Por el plazo previsto para la presente emergencia y respecto de los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente:

- a) Suspéndese el cómputo de plazos procesales en todos los procesos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras en lo dispuesto al denominado período de exclusividad previsto en el artículo 43 de dicha ley. En cada proceso el juez del concurso deberá fijar fundadamente un nuevo cronograma para dicho período contemplando la suspensión dispuesta y fijando la fecha de los actos pendientes a partir de la misma.

En el caso de los juicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el artículo 43 de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, será de ciento ochenta (180) días, pudiendo el juez a pedido del deudor, en las condiciones establecidas por dicha norma, extenderlo por única vez en sesenta (60) días adicionales.

- b) Suspéndese de pleno derecho y sin requerimiento de parte, a partir de la entrada en vigencia de esta ley:



Cde Llanusa
[Signature]

CD-138/20
Senado de la Nación

CD-138/20

1. Los procesos de ejecución de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras, incluidas las ejecuciones de garantías de cualquier tipo respecto de los fiadores, avalistas, codeudores y otros obligados respecto a las obligaciones de los sujetos concursados comprendidos en la emergencia.
 2. La totalidad de las subastas judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la ley 9.643, modificada por la ley 24.486, las previstas en la ley 25.248 de Leasing y las previstas en el artículo 23 de la ley 24.522.
 3. El curso de la prescripción y de caducidad de los créditos, como así también la ejecución de estos créditos a los garantes, fiadores, avalistas, codeudores y demás obligados.
 4. En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor se prorrogan por el término de un (1) año desde el vencimiento originariamente previsto. Las cuotas ya vencidas e impagas serán exigibles a partir del día en que cese el estado de emergencia a que se refiere el artículo 1°.
 5. El trámite de los pedidos de quiebra, en los casos contemplados en el artículo 77 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, excepto para las medidas previstas en el artículo 85 de dicha norma.
- c) Prohíbense nuevos embargos sobre cuentas bancarias, excepto para el caso de los procedimientos de comprobación y pronto pago de créditos laborales, y créditos de origen alimentarios, los que mantendrán su vigencia sujetos al régimen que disponen los artículos 16, 183 y concordantes de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Art. 3°- En el caso de homologación de los acuerdos en concursos preventivos alcanzados por el estado de emergencia dispuesto en el artículo 1°, la Tasa de Justicia que



C. de la Nación
[Signature]

CD 21.20
328

Senado de la Nación

CD-138/20

corresponde determinar conforme a la ley 23.898, será calculada tomando como base el monto total del acuerdo homologado con sus quitas si las hubiere, excluyendo los acuerdos homologados respecto a acreedores privilegiados si correspondiere, si no fueron comprendidos en una categoría del acuerdo.

Art. 4°- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el punto 5 del inciso b) del artículo 2° de la presente ley a las quiebras de personas humanas que no desarrollan actividades comerciales ni empresarias, y que carecen de actividad económica organizada, cuando sea declarada en los términos del inciso 3° del artículo 77 de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras. En las quiebras comprendidas en el presente artículo, el juez del concurso adoptará las medidas conducentes para la rehabilitación de la persona humana y protección de su dignidad y de su grupo familiar.

Art. 5°- Invítase a las provincias a adherir a los efectos tributarios de la presente ley.

Art. 6°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



Cde Lanús